



EN EL CASO DE: :

ADMINISTRACION DE TERRENOS :
 DE PUERTO RICO :

-y- CASO NUM. P-88-8 :
 D-89-1143 SE :

UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS :
 DE LA ADMINISTRACION DE TERRENOS :

DECISION Y ORDEN DE SEGUNDA ELECCION

El 7 de septiembre de 1989, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió una Decisión y Orden de Elección en el caso de epígrafe.¹ En la misma se ordenó la celebración de una elección por votación secreta entre todos los empleados de oficina, mantenimiento, profesionales y técnicos de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, la que en adelante se denominará como el Patrono y/o la Administración, para determinar si los referidos empleados deseaban o no estar representados por la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos, en lo sucesivo la Unión y/o la Peticionaria, para fines de negociación colectiva.

De conformidad con la referida Orden, se llevó a cabo una elección por voto secreto el 10 de noviembre de 1989, bajo la dirección y supervisión inmediata de la Jefe de Examinadores de la Junta.

El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue la siguiente:

1./ Decisión Núm. D-89-1143.

1.-	Número de votantes elegibles.....	151
2.-	Votos válidos contados.....	145
3.-	Votos a favor de la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos.....	61
4.-	Votos en contra de la unión participante.....	82
5.-	Votos recusados.....	3
6.-	Votos nulos.....	0
7.-	Votos en blanco.....	2

El 15 de noviembre de 1989 la Unión objetó la conducta antes y durante la elección,² alegando que la Administración incurrió en conducta impropia, ilegal y contraria a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley, al no mantener una actitud neutral ni antes ni durante el proceso eleccionario.

De conformidad con el procedimiento instituido en el Reglamento de la Junta para estos casos, se ordenó y se practicó una investigación sobre las alegaciones formuladas por la organización obrera peticionaria en su escrito de objeciones, el cual fue debidamente considerada.

El 12 de diciembre de 1990, el Presidente de la Junta emitió su Informe y Recomendaciones sobre Objeciones, en el que recomendó la desestimación de todas las objeciones

2./ Mediante escrito titulado "Objeciones a la Conducta que Prevalció Antes y Durante la Elección que Afectó los Resultados de la Misma," radicado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

levantadas por la Unión, excepto la número (3),³ por considerarla sustancial para anular las elecciones celebradas el 10 de noviembre de 1989 en el Parque de Las Cavernas del Río Camuy, en Camuy.

El 4 de enero de 1991, la Administración radicó excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Objeciones en el que solicitó de este Cuerpo que no adopte la recomendación del Presidente de anular las elecciones del 10 de noviembre de 1989 y proceda a certificar el resultado de las mismas.

El 30 de enero de 1991, la Unión radicó su Réplica a las Excepciones al Informe y Recomendaciones sobre Objeciones del Presidente de la Junta. En ella sostiene que la acción del patrono autorizando y permitiendo que se repartiera el boletín titulado "Doce maneras de la unión para meter su mano en tus bolsillos", constituye, por su efecto coercitivo, una

3./ Lee de la siguiente manera y citamos:

" El día 9 de noviembre de 1989, víspera de la celebración de las elecciones, mientras nos encontrábamos en las facilidades de la Administración de Terrenos, en las Cavernas de Camuy, observamos a un empleado de la Administración saliendo de la oficina del Sr. Ramón A. Rivera González, Administrador del Parque. Este empleado tenía en sus manos un paquete de documentos que empezó a repartir a cada uno de los compañeros que encontraba en su camino. Estando en la cafetería del Parque pude observar cuando este mismo empleado brincó sobre una cadena que divide el área de espera de los guías turísticos ("La Plataforma") y frente a los guardias de seguridad, le entregó un documento a cada uno de los guías turísticos en sus áreas de trabajo.

Cuando tuvimos acceso al documento pudimos comprobar que el mismo consistía en un boletín de siete (7) páginas y cuyo título es "Doce maneras de la unión para meter su mano en tus bolsillos."

Al percatarnos del contenido de este documento la compañera Luz Delia Pérez, que estaba realizando funciones organizativas para la unión, se personó ante el señor Rivera, Administrador del Parque, y le indicó que se estaba repartiendo este boletín, que entendíamos que el mismo se repartía por instrucciones suyas, ya que el empleado que los repartía había salido con los boletines de su oficina. El señor Rivera manifestó que desconocía el asunto e ignoró la observación hecha por la compañera."

interferencia con los derechos de los empleados. Esto, alega, afectó el resultado de las elecciones.

Con las anteriores alegaciones en mente, examinaremos la situación de hechos que nos presenta este caso.

De entrada, es de rigor señalar que el propósito medular de todo proceso eleccionario, es brindar a los votantes la oportunidad de elegir libremente las personas o entidades que los habrán de representar. Inherente a dicho propósito, se encuentra la protección del interés público del trabajador de no verse expuesto a presiones o coerciones que lo coloque en un estado de indefensión al ejercer los derechos que le garantiza el Artículo 4 de la Ley.⁴

Nos parece que la cuestión a resolver en el presente caso es si la literatura distribuida entre los votantes fue lo suficientemente inflamatoria como para afectar el resultado de la elección, independientemente de si se hizo o no, bajo el auspicio del patrono.

Como cuestión de hecho, el boletín titulado "Doce maneras de la unión meter la mano en tus bolsillos", en adelante el Boletín, circuló entre los trabajadores con derecho a participar en la elección. A nuestro juicio, el contenido del documento es altamente inflamatorio y se distribuyó en una etapa crítica del procedimiento. Consideramos que esto influyó en el ánimo de los electores al extremo de afectar el clima que debe prevalecer en procesos de esta naturaleza.

4./ "Derechos de los empleados - Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua."

En su comparecencia escrita, la Administración atacó la conclusión del Presidente⁵ en la que establece que el patrono violó las disposiciones del Artículo 8(1) (a) (g) de la Ley. Estamos de acuerdo, por lo que la modificamos en el sentido de que da la impresión de estar basada en un cargo de práctica ilícita de trabajo al amparo del Artículo 8, supra, cuando ese no fue el recurso instado.

En mérito de lo anterior, esta Junta concluye, que independientemente de quién distribuyó el documento en controversia, lo cierto es que se distribuyó y su contenido afectó el clima de laboratorio que debió existir en la elección.

Por lo anterior, ordenaremos una nueva elección en la cual se le brinde a los empleados la oportunidad de decidir libremente si ellos desean o no estar representados, para fines de la negociación colectiva, por la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos.

ORDEN DE SEGUNDA ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con las disposiciones del Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente,

SE ORDENA que, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados de oficina y mantenimiento que utiliza la Administración de Terrenos, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará la fecha,

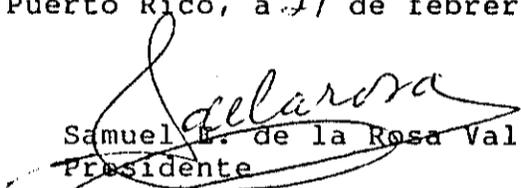
5./ Contenida en la página 16 del Informe del Presidente sobre Objeciones.

horas, lugar y otras condiciones en que habrá de celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, además, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en un período normal de operaciones o que no aparezcan en la nómina seleccionada, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 1991.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

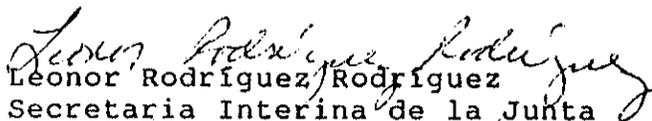

Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Resolución por correo ordinario a:

- 1.- Lcdo. Angel Muñoz Noya
Bufete Lespier & Muñoz Noya
G.P.O. Box 4428
San Juan, Puerto Rico 00936-4428
- 2.- Sr. Federico Torres Montalvo
Asesor Sindical Unión Independiente
Empleados de la Adm. de Terrenos
G.P.O. Box 4084
San Juan, Puerto Rico 00936

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 1991.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria Interina de la Junta

